Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de mayo de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DEVUELVE APOYO
EJECUTIVO
AD. 54001-3153-004-2020-00121-00

San José de Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA instaurada por el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA contra el COLEGIO SAN PEDRO CLAVER DE ATALAYA SAS.

Revisada la acción y la actuación, se puede observar que esta acción fue rechazada por este despacho judicial, ordenando remitir a los Juzgados Laborales, sin embargo, la Oficina de apoyo incurrió en error al realizar nuevamente el reparto para este despacho, tratándose de la misma que fue rechazada.

Por lo anterior, se dispone devolver a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice en debida forma el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916737187486733269c5d5b03be3fad354f33fe6888d82cb44855924e92728c**
Documento generado en 12/05/2021 11:59:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 10 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 94.920 del C.S.J. perteneciente a la Dra. Hernando De Jesús Lema Buritica, quien figura como apoderado del deudor, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 299.030 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es hernandolema@hotmail.com. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RAD. 540013153004-2021-00126-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de apertura de proceso de reorganización empresarial de la persona natural comerciante **JOSE JAIRO CONTRERAS PEÑA**, impetrada a través de apoderado judicial, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, y el artículo 14 de la ley 1116 de 2006, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. Las medidas sobre los bienes del deudor son de publicidad y no cautelares, aunado a que con la simple radicación de la solicitud operó el automatic stay dispuesto en el artículo 17 de la ley 1116 de 2006; por ello, se echa de menos que la demanda haya sido remitida a la parte pasiva de la controversia, esto es, a los acreedores, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

B. En atención a los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se deberá especificar domicilio, identificación y dirección de notificación física y electrónica, de cada uno de los acreedores en un acápite especial, indiferentemente de los medios de notificación que se dispongan para ellos; así como también el correo electrónico del deudor.

C. De acuerdo a lo exigido por el artículo 84 numeral 2º del C.G.P. se deberá allegar la prueba de existencia y representación de las personas jurídicas enlistadas como deudores.

D. Se allegaron solo cuatro (4) de los cinco (5) estados financieros básicos exigidos por los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, echando de menos el estado de flujo de efectivo, en los periodos y los cortes descritos en dicha normatividad.

E. No se allego el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud conforme lo exige el numeral 3º ibídem. A ello se deberá acompañar los certificados de tradición de los bienes sujetos a registro.

F. Tampoco se anexo la memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia conforme el numeral 4º ibídem.

G. En cuanto al plan de negocios requerido por el numeral 6º, este deberá contar con todos los elementos que dispone la norma y en todo caso ser más preciso en los planes que dispone; deberá informar que establecimientos de comercio maneja, empleados, distribuidores, ventas estimadas, sobre que productos, fijar con exactitud las redes sociales que maneja, etc. Ello con el fin de dotar de seguridad a los acreedores que se citaran para un futuro acuerdo.

H. Asimismo, el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto, deberá contar con todas las especificaciones que dispone los artículos 24, 25 y 27 de la ley 1116 de 2006; puesto que el anexado no reúne todas las exigencias allí consignadas, como lo es por ejemplo el lugar de notificación de los acreedores y la tasa de intereses de las obligaciones.

I. Se deberá anexar una certificación del estado actual del proceso ejecutivo que se inició en contra del deudor y que es el soporte para el supuesto de admisibilidad.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de diez (10) días para subsanar la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Hernando De Jesús Lema Buritica como apoderado judicial del deudor, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 24 de fecha 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52d24de4e20ab05d7f909ba98e8d3be255a2fbcadf76cbace922f03a438b792f
Documento generado en 12/05/2021 11:59:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación en esta instancia.

Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO - APELACION SENTENCIA
RAD. 54001-4003-001-2019-00046-01

San José de Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha primero (1º) de julio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad en el proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO BBVA contra SANDRA GARCIA CAMACHO.

En conformidad con el Art. 14 del Decreto 806 de 2020, el término para la sustentación del recurso inicia con la ejecutoría del auto que admite el recurso.

La parte demandada y recurrente, no sustentó ante esta alzada el recurso de apelación interpuesto habiendo vencido el término para ello en absoluto silencio.

Como la parte demandante no presentó sustentación al recurso, el mismo debe declararse desierto.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de origen y fecha señalados, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 12 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4601d790396fbda2f26f30680f80ceccc1f577e64944e929a5b1b5626e751375
Documento generado en 12/05/2021 11:59:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida al correo electrónico de este Despacho por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 07 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 132.339 del C.S.J. perteneciente al Dr. Luis Sergio Rozo Pabón, quien figura como apoderado de la parte demandante, constatándose que que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 300269 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J., además de que la dirección de correo electrónico inscrita es sergiorozop@yahoo.es. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE INADMISIÓN
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00122-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **SANDRA ZULEY GIL PORTILLA, JULIO CESAR GIL PORTILLA, SONIA GIL PORTILLA** y **ADRIANA GIL PORTILLA** contra los señores **LUCAS TORRES RODRIGUEZ**, **JOSE HARLI PEÑARANDA GUTIERREZ** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad; por lo que obrando en cumplimiento del artículo 42 del Código General del Proceso, en especial sus numerales 1º, 5º, 12º y 15º, se advierte que la misma presenta unos vicios que impiden su admisión y que a continuación se describen:

A. En primer lugar no se cumplen las disposiciones especiales del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el articulo 82 numeral 10 del C.G.P., al no informarse el canal electrónico de comunicación de cada uno de los integrantes de la parte demandante, a pesar de que la norma en mención no estipula la posibilidad de desconocerse este dato; pues si bien se señala un único correo electrónico para todos ellos, las reglas de la experiencia permiten deducir que si no ha sido aperturado con anterioridad, para ser parte procesal, deberán proceder a crear una cuenta con el fin de acceder a las notificaciones de manera individual que se harán por este medio, siendo una tarea sencilla de realizar y de obligatorio cumplimiento en época digital. Por ello, en todo caso se deberá informar la dirección electrónica de cada uno de los conformantes de la parte demandante.

B. Asimismo, tal como lo exige el artículo 6º del decreto mencionado, se deberán informar los correos electrónicos de todas las personas que son llamadas a rendir testimonio, no bastando con la simple e incompleta dirección física.

C. Además, en aras de establecer con certeza la cuantía del presente proceso, a las voces del articulo 26 numeral 1º en concordancia con el articulo 82 numeral 9º del C.G.P., se deberá tener en cuenta todas las pretensiones dinerarias de cualquier índole; por lo que se solicita a la parte demandante rectificar la cuantía establecida, toda vez que se observa que el monto determinado estaría reflejando únicamente los valores relacionados por los conceptos de perjuicios morales de la pretensión principal condenatoria, dejando de lado la segunda pretensión alusiva a los intereses corrientes de las sumas de dinero de la principal pretensión;

D. En consecuencia, una vez determinada correctamente la cuantía, y teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar; se deberá allegar prueba de la caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para el decreto de la misma, de conformidad con el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., teniendo en cuenta su procedibilidad según lo enunciado en el numeral 1º ibídem; y así poder establecer con certeza que existen medidas cautelares en el presente tramite, al margen de la evaluación sobre su procedencia.

Contrario a ello, si no se cumple con dicho requisito, deberá acreditar la prueba de la conciliación extrajudicial conforme al artículo 90 numeral 7 ibídem y además de ello cumplir con las disposiciones especiales del Decreto 806 artículo 6º inciso 4º respecto a los demandados que conocen su dirección física o electrónica de notificaciones.

E. Sin llegar a configurarse como causal de inadmisión, en caso de su incumplimiento, se solicita a la parte demandante allegar prueba de existencia y representación legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A.** demandada debidamente actualizada.

F. Finalmente, una vez consultado el correo electrónico del apoderado de la parte demandante en la página oficial de la rama judicial, resultó inconsistente el correo electrónico aportado en la demanda con el informado en el Registro Nacional de Abogados, ocurriendo lo mismo con el número de identificación de ciudadanía, por lo que se deberá aclarar y/o corregir dicha información de notificación e identificación.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º, de la nombrada disposición.

Debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante nuevamente el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Sergio Rozo Pabón como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 24 de fecha 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b436d1433b7f92ea8eb78b01a37af2834e080ad345b3510b896861cb3977b375
Documento generado en 12/05/2021 11:58:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 10 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ADMITE DEMANDA
VERBAL RESPOSABILIDAD CIVIL
RAD. 54001-3153-004-2021-00124-00

San José de Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de esta acción VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MILADY VACA GONZALEZ, YORVIS EMANAUEL JAIMES VACA, ANDRES JULIAN VACA GONZALEZ, NEIDER ALEXANDER MARTINEZ VEGA contra JOSE MANUEL PRADA GARNICA, LUZ YANETH GARCIA VILLAMIZAR, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

La demanda fue presentada con todas las exigencias del Art. 82 y s.s., del C. G. P., por tanto, se admitirá.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELEVE:

PRIMERO: Admitir esta demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por MILADY VACA GONZALEZ, YORVIS EMANAUEL JAIMES VACA, ANDRES JULIAN VACA GONZALEZ, NEIDER ALEXANDER MARTINEZ VEGA contra JOSE MANUEL PRADA GARNICA, LUZ YANETH GARCIA VILLAMIZAR, EMPRESA DE TRANSPORTE RADIO TAXI RADIO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

SEGUNDO: Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días,

TERCERO: Notifíquese a los demandados que tienen correo electrónico, en los términos del Art. 8º del Decreto 806 de 2020 y a los demás, conforme las voces del Art. 291 y s.s., del C. G. P.

CUARTO: Dese a esta demanda el trámite del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA.

QUINTO: Téngase al Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1908397b30114ed3fb3fffd3b241da729503aa372cd0bb8b55e6a93f9141e02f
Documento generado en 12/05/2021 11:58:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue radicada y remitida a la Oficina de Apoyo Judicial el día 7 de mayo de 2021. Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 141.956 del C.S.J. perteneciente a la Dra. MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ, quien figura como apoderada de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 301884, emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00123-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderada judicial por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. –ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR contra OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. –ODICCO S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y la pertinencia de dictar orden de pago.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

1. En primer lugar, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.", no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato presentado, podemos observar que tal y como fue anexado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese

sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por el demandante y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* ***o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario****. (…)",* siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme a lo anterior, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso los poderes con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, el poder deberá ser conferido desde el correo inscrito en el Registro Mercantil de la empresa demandante.

Por modo que no existe derecho de postulación suficiente toda vez que el archivo que se allegó denominado poder no contiene la dirección electrónica desde donde fue remitido con el fin de acreditar la remisión del acto de apoderamiento (DICHO DE OTRO MODO, CONSTANCIA DE REMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDANTE A LA APODERADA JUDICIAL), que en todo caso debe ser la que obre inscrito en el certificado de existencia y representación legal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Con base en ello, no existe poder suficiente para interponer la presente demanda.

Adicional a ello, pese a que en el poder allegado se afirma encontrarse inscrito, una vez realizado por parte del Despacho la consulta en el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados-, conforme certificado de vigencia N° 213.496 de fecha 12 de mayo de 2021, la aquí apoderada no cuenta con dirección física ni electrónica registradas para su notificación, por lo que deberá corregir tal circunstancia.

2. En cuanto compete a la aportación de documentos, en los términos del inciso 2° del art. 245 del C.G.P., se debe informar dónde se encuentra el original de las facturas base de recaudo ejecutivo.

Se reitera al profesional del derecho que las anteriores irregularidades fueron puestas en conocimiento en anterior demanda que fue rechazada por el juzgado, sin embargo, se incurre nuevamente en las mismas.

Los anteriores defectos de los que adolece la demanda deberán ser subsanados por la parte demandante so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4º y por las razones señaladas en los numerales 1º y 2º de la nombrada disposición.

Por último, debe destacarse de manera especial que actualmente se encuentran vigentes las reglas dispuestas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado por el

Ministerio de Justicia y del Derecho y la Presidencia de la Republica, en donde se establecen unas reglas accesorias a las establecidas en el Código General del Proceso y a estas nos debemos acoger, en especial en lo que concierne a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2º) y lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6º, 8º, 9º, 10º y 11º).

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal, previo estudio acerca de su admisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ$_2$

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3dd39abc065f87f5682f4e4dc231d67e8a17a390b2ff3cb4c655ac9a8f7e6a7b
Documento generado en 12/05/2021 11:59:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte recurrente no sustentó el recurso de apelación en esta instancia.

Cúcuta, 11 de mayo de 2021.

El Secretario,

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
PERTENENCIA, APELACION SENTENCIA
RAD. 54001-4003-001-2016-00158-01

San José de Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 14 de abril del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de marzo del año en curso, por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad n Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por JOSE RAFAEL DUARTE VILLAMIZAR contra NORYS BAYONA.

En el auto de admisión del recurso, para protección del debido proceso, se advirtió a las partes lo relacionado con los términos para sustentar el recurso y previstos en el Art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Pese a ello, la parte recurrente no presentó sustentación al recurso, por lo tanto, el mismo debe declararse desierto.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de origen y fecha señalados, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 12 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dbfe508503bd3cb3f66b41b8ab6fe890032eb1551384c80473076581c4e356f6
Documento generado en 12/05/2021 11:59:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE RECHAZO
PROCESO VERBAL
RAD. 540013153004-2021-00107-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **NUBIA STELLA SUAREZ DURAN** contra **COLVANES S.A.S.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 28 de abril de 2021 se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara algunos yerros que se señalaron en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, guardando absoluto silencio durante el término concedido que feneció el pasado 6 de mayo hogaño; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que los errores advertidos en los requisitos formales son de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cfb5ad070efd25499f3d1f5df5f905af1077480410d2ddfc7d344558f837d6cc
Documento generado en 12/05/2021 11:59:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 12 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 540013153004-2017-00295-00

San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado a través de apoderado judicial por ZULMAN YANETH CASTILLO contra la sociedad SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA., para resolver lo pertinente.

Pues bien, teniendo en cuenta que no fue posible desarrollar la audiencia programada para el día 11 de mayo de 2021 por solicitud de aplazamiento obrante en el expediente, se dispone fijar como nueva fecha el día 29 de junio de 2021 a partir de las 10:00 de la mañana para desarrollar la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso.

Asimismo, se dispone fijar a las 03:00 de la tarde del mismo día arriba señalado, para desarrollar diligencia de inspección judicial de forma virtual, para ello desígnese como perito a ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR. Ofíciese.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase a los apoderados de las partes con el fin de que alleguen a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de envío de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1edbe1e06fcb67d0aef9fd081f7944b1165c68619aa4a927758d4ab8bc282fa
Documento generado en 12/05/2021 11:59:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA
VERBAL IMPUGNACION DE ACTAS
AD. 54001-3153-004-2020-00164-00

San José de Cúcuta, doce de mayo de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en este asunto, con fundamento en el Numeral 2º del Art. 278 del C. G. P., por considerar el juzgado que no existen pruebas por practicar, pues todo se resume a la documental aprobada al proceso por las partes.

ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, se procedió a la admisión de la demanda y se ordenó la notificación a la demandada, ordenándose medida cautelar de suspensión de las decisiones adoptadas en el acta de asamblea impugnada.

Contestada la demanda y descorrido el traslado de las excepciones, se fijó la hora de las nueve y treinta de la mañana, del día 27 de abril del año en curso, para la evacuación de la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. P.

Ante los problemas técnicos presentados, se suspendió la audiencia.

CONSIDERACIONES:

A través de esta acción de impugnación de actas de asamblea, establecida en el Art. 382 del C. G. P., se declare sin efectos jurídicos las decisiones tomadas en asamblea ordinaria No 26 realizada el 23 de mayo de 2020, por la demandada.

Previamente a entrar en materia de la decisión de fondo que de manera anticipada se va a tomar, se entrar a analizar y decidir previamente sobre la excepción de caducidad de la acción.

Señala la parte demandada, que el fenómeno de la caducidad se surtió el 23 de julio de 2020, fundamentado esencialmente en que este tipo de acción no estaba dentro de las excepciones previstas por el Consejo Superior dela Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25/04/2020; PCSJA20-11549 del 07/05/2020 y PCSJA20-11556m del 22/05/2020.

Efectivamente, tal y como lo señala la defensa de la sociedad demandada, la acción de

Impugnación de Actos de asamblea, no está incluida dentro de las excepciones previstas en los citados acuerdos, lo cual significa que para este tipo de procesos, continuaban suspendidos los términos.

Lo anterior significa, que realizada la asamblea el 23 de mayo de 2020, el término de caducidad iniciaba el 1º de julio del mismo año, fecha en que se levantó la suspensión de términos para presentar demandas.

Ahora, en relación al hecho de que el registro de del acta no puede tenerse en cuenta para este asunto, pues solo hay un punto sometido a registro, como es la modificación del reglamento de propiedad horizontal, se tiene que la impugnación no se dirige contra el punto de la elección, tampoco tiene sostén jurídico alguno, ni razonamiento lógico, pues se está impugnado es el acta, por hechos relacionados con la violación de las normas que regulan este tipo de asambleas y no de un punto en particular.

Además, para ese caso en particular, la fecha de la inscripción no incide en manera alguna, pues se toma exclusivamente la fecha en la cual se levantó la suspensión de términos por parte de la Rama Judicial.

Aclarado esto, se tiene claro que el acta de asamblea que se impugna, fue celebrada el 23 de mayo de 2020 y los términos de la Rama Judicial se reiniciaron el primero de julio de 2020.

Conforme lo anterior, el término de caducidad vencería el 1° de septiembre de 2020, sin embargo, los términos fueron nuevamente suspendidos los días 13 y 14 de julio de 2020, dado el pico alto de pandemia.

En consecuencia, conforme lo anterior, el término de caducidad se produciría el 3 de septiembre de 2020, fecha en que efectivamente fue presentada la demanda, por lo tanto, no se produjo el fenómeno jurídico de caducidad alegado y como tal, no hay lugar a esta excepción y así se declarará.

Así las cosas, procede el despacho a proferir la sentencia anunciada al comienzo de esta providencia.

Procede el despacho previamente a verificar los hechos en los cuales se fundamenta la demanda y los cuales tiene como fundamento la falta de citación de la totalidad de los propietarios a la asamblea, incluida la demandante como propietaria de otros dos locales comerciales y con la sanción de dejar sin voz y voto a los deudores morosos.

Revisado el plenario y las pruebas aportadas, se observa que efectivamente la demandante es propietaria de los locales comerciales F-21 y F-22, por lo cuales no fue citada a la asamblea, bajo la premisa que sobre dichos locales, el condominio está ejerciendo posesión material, como se desprende del acta de asamblea impugnada.

Tampoco se citaron a los propietarios de los locales : B-08A, B-ll, B-19, B-56, B-57, C-15, C-18, C-19, C-27, C-33, C-36, C-38, C-43, C-47, C-53, C-58, E-01, E-04, E-14, E-15, E-19, E-22, E-27, E-28, E-29, E-30, E-54, E-55, E-56, E-57, F-10, F-12, F-13, F-17, F-18. F-37, F-39, F-49A, F-54, por el mismo motivo, por estar ejerciendo ánimo de señor y dueño desde el día 30 de mes de marzo de 2007 a la fecha que por esa razón, como obra en el cita, no se reconocerán, a quienes presuman algún derecho sobre estos bienes.

En relación con las reuniones de asamblea, el Art. 39 de la Ley 675 de 2001, taxativamente señala lo siguiente:

“REUNIONES. La Asamblea General se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de este, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal; con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos

cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año. La convocatoria la efectuará el administrador, con una antelación no inferior a quince (15) días calendario.

Se reunirá en forma extraordinaria cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

PARÁGRAFO 1o. Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este".

El parágrafo de la norma, establece de manera clara y precisa que la convocatoria a reuniones ordinarias y extraordinarias, debe hacer mediante comunicación a los propietarios de los bienes de dominio particular, sin embargo, la demandada no cumplió con ello, pues se abstuvo de citar a los propietarios de los locales anteriores referenciados, con base en tener la posesión material de los mismos, sin embargo, no existe prueba alguna de dicha posesión material, no ha sido debatida ante estrado judicial alguno o al menos, no se aporta sentencia, en la cual se le haya entregado la propiedad al condominio Centro Comercial La Estrella.

Ahora, el condominio está conformado por todos los propietarios de los bienes, en este caso de los locales, en consecuencia, cualquier prescripción a su favor, es para todos los condóminos y no para la junta en particular, como al parecer se ha tomado por la junta directiva del condominio demandado.

Entonces, ni la junta ni el condominio, pueden abrogarse el derecho de no citar a los propietarios de ciertos locales, por ostentar una presunta posesión material de dichos locales, pues en materia jurídica, los propietarios de dichos locales los siguen siendo, hasta tanto no se haya adjudicado por un Juez, la propiedad en cabeza de quienes dicen ostentar la posesión.

Significa lo anterior, que es claro y así lo acepta la demandada, que no se citaron a la reunión a todos los propietarios, pues se excluyeron los ya mencionados, incumpliendo lo ordenado por la ley, con base en una presunta posesión, que no les da derecho a limitar los derechos de los propietarios, hasta tanto no tengan sentencia favorable a través de la cual el condominio demuestre la propiedad sobre los bienes, que se reitera, en casi de obtener sentencia prescriptiva favorable, no son bienes de la junta, sino de todos los condóminos.

Ahora, no se entiende la participación de GALERIAS LAS CASETAS Ltda., en liquidación, como propietaria del Local C-38A, el cual según la relación que aparece en el acta, es un local sobre el cual también ejerce posesión material el Condominio demandado, es decir, conforme la posición jurídica de la demandada, desconocen la propiedad del dueño del local y como tal no fue convocado, ni puede participar, entonces, como aparece el propietario y participa y no los otros propietarios de los locales reseñados en la misma acta.

No se puede violar el derecho de igualdad de los condóminos, en consecuencia, si se cita al propietario del Local C-38A, que está dentro de los que el condominio demandado manifiesta tener posesión material, porque razón no se citó a los propietarios de los demás locales, sobre los cuales ejerce la presunta posesión material.

La ley y los reglamentos es para todos los condóminos o copropietarios, en consecuencia,

la citación a la reunión debió surtirse a todos los propietarios.

También, existe una seria contradicción en la demandada, cuando manifiesta que el señor JOHOLMAN SALGADO HOYOS, podía participar como propietario de los locales CF 1, 2, 3 y 4, sobre quienes la demandada ostentaba también una posesión material, pero como se puso al día, retomo la posesión.

Taxativamente, la contestación de la demanda afirmó:

"A SU PUNTO 5.4 DEL HECHO 5: FALSO. El señor JOHOLMAN ELÍAS HOYOS SALGADO, desde el año 2019 **resolvió la situación del local con la Administración poniéndose al día y retomando la posesión del local**, tal y como lo prueba el certificado de paz y salvo expedido por la administradora, por lo tanto, está facultado para asistir a la reunión con voz y voto, bien sea, de manera personal o a través de representante".(Se resalta).

Como puede retomar la posesión por el hecho de ponerse al día en el pago de la mora, si la posesión no es por la mora, sino por actos de señor y dueño del poseedor y como tal, el abandono del propietario, como se alega por la demandada e incluso ha iniciado procesos para obtener la titularidad de algunos locales.,

Conforme esta respuesta a la demanda, no existe posesión material sobre los locales, sino mora y poniéndose al día en la mora, retoman la posesión, no existe entonces animo de señor y dueño, sino presión para el pago, eso se deduce de la respuesta a la demanda por parte del condominio.

Es claro que existe una actuación irregular, ilegal en el desarrollo de la convocatoria a la asamblea objeto de impugnación y en consecuencia debe tenerse por nula, ya que no se cumplió con lo establecido en 39 de la Ley 675 de 2002.

En virtud de la decisión a tomar, no es necesario entrar al estudio de las demás excepciones, sumado al hecho que nada tienen que ver con el proceso en sí.

Por todo lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin éxito la excepción de caducidad, por lo motivado.

SEGUNDO declarar nula el acta de asamblea No. 26 del 23 de mayo de 2020, conforme las motivaciones expuestas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Fíjese la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho a favor de la parte demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[1]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 12 de mayo de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 024 de fecha 13 de mayo de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
353ca84ebcd03a537984d5617dc262aa23d5fad4aebc9dee30afe0bdfdc186db
Documento generado en 12/05/2021 11:59:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica